



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.616

"B.A.V. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 75.409 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA V".

La Plata, 23 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.616-RQ, caratulada:
"B.A.V. s/ Recurso de queja en causa N° 75.409 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 11 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Morón que había condenado a B.A.V. a la pena de tres años de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por ser cometido por un ascendiente (v. fs. 140/142 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, dijo que la presente no encuadra en los presupuestos objetivos establecidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, en razón del monto de pena impuesto.

Se seguido expuso que si bien ese obstáculo puede ceder en ciertas ocasiones, en el caso, "...la índole de las críticas desarrolladas tampoco habilita vía alguna

///

de excepción" en tanto el recurrente "...no logró demostrar una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora [de esta Corte] como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48" (v. fs. 141).

En ese contexto, refirió que los desarrollos contenidos en el carril extraordinario "...no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación desarrollada en términos de insuficiencia recursiva, mediante la que fue desestimado el recurso de casación oportunamente deducido, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. cit.).

Indicó que resulta de aplicación al caso lo decidido por esta Corte en la causa P. 107.574, en cuanto a que la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como superior Tribunal de la causa (v. fs. 141 vta.).

En definitiva, señaló que el impugnante se atuvo a la reedición parcial de los agravios casatorios y a la transcripción de diferentes pasajes del proceso, obviando de esa manera el desarrollo de una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en el mismo, quedando entonces, sin establecerse la relación directa e inmediata entre lo decidido en ese fallo, del que se ocupó parcialmente en el aspecto concerniente a la valoración de la prueba en el segmento de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.616

participación criminal, y las garantías constitucionales que invocó en el escrito en tratamiento (v. fs. cit.).

Concluyó que la presentación no cumple con los recaudos pertinentes desde que tampoco ha sido articulada con la oportunidad y carga técnica necesarias para argumentar que en el caso podría estar involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 142).

II. Frente a ello, el nombrado -por derecho propio- y con el patrocinio letrado del doctor Luis Victorio Rappazzo, articuló recurso de queja (v. fs. 165/192 vta.).

Recordó que al momento de ofrecer la prueba planteó la oposición a la incorporación por exhibición o lectura de cualquier elemento de prueba que pudiera recrearse durante el debate, la que reprodujo (v. fs. 167 vta.).

Asimismo expuso que, sin perjuicio de que formalizó la protesta respectiva, la pericia llevada a cabo por la licenciada Testa fue tenida en cuenta para fundar el veredicto condenatorio. De seguido, efectuó una serie consideraciones en relación a la nombrada, trajo a colación la denuncia llevada a cabo a su respecto y rememoró su trámite. También aludió a la realizada al especialista en psiquiatría doctor Morello (v. fs. 168 vta./172).

Luego se ocupó de la sentencia de mérito (v. fs. 172 vta./174 vta.); de la falta de imparcialidad puesta de manifiesto en el remedio casatorio y que no

///

tuvo acogida favorable (v. fs. 174 cta. cit./177 vta.); de la sentencia del Tribunal de Casación (v. fs. 182 vta./184 vta.) y transcribió el auto denegatorio (v. fs. 184 vta. cit./185).

Sentado ello, como cuestión preliminar, requirió la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal por considerar que el límite del monto de la pena vulnera las garantías de defensa en juicio y derecho al recurso. En su apoyo, citó los precedentes "Di Mascio", "Strada" y "Mannini" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 185 vta./188).

En segundo término, razonó que el *a quo* excedió la facultades del art. 486 del Código Procesal Penal y se expidió sobre la procedencia del reclamo. Explicó que, al realizar el control de admisibilidad, aquél debió corroborar si se encontraban satisfechos los recaudos formales previstos por la ley para el recurso en cuestión, conforme los estándares fijados por este Tribunal (v. fs. 188 vta./189).

Alegó que, contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, en el recurso extraordinario se denunció la violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso de modo fundado (v. fs. 190).

Según la parte, esta situación pone en riesgo el principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1. de la CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional propia de la competencia de esta Corte (v. fs. 190/191).

Finalmente, cuestionó que la sentencia de casación es inválida "...desde el momento que no se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.616

trajeron a esa instancia cuestiones de tal gravedad como pretender que el imputado es objeto en cuanto a que se realice una pericia sobre su persona y que no importa su voluntad al respecto" y más aún "...no se tuvo en cuenta que la perito Testa estaba incapacitada hacer una pericia (...), ni que el médico que se intitula especialista en psiquiatría solamente hizo un curso y no los cuatro años de residencia para poder adquirir dicha especialidad" (v. fs. 191 cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. El pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal -planteado como cuestión preliminar- (v. fs. 185 vta.), carece de virtualidad en la medida en que el juicio de admisibilidad negativo no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

III. 2. La denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco es de recibo.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202,

///

resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras)

En contra del reproche efectuado por el quejoso, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

III. 3. Igual suerte corresponde a la pretensa violación de las garantías de imparcialidad (art. 8.1 de la CADH) y acceso a jurisdicción, pues la parte no demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por B.A.V. con el patrocinio letrado del doctor Luis Victorio Rappazzo (art. 486 bis del CPP).

2. Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente por los trabajos desarrollados ante esta instancia en diez *jus* (conf. art. 31 *in fine*, ley 14.967; Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.616

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°751